

Popayán, Cauca, cinco (05) de agosto dos mil diecinueve (2.019).

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 61

Radicación: 190013121001-2018-00042-00
Referencia: Restitución y Formalización de Tierras
Ley 1448 de 2011
Solicitante : Mariela Chantré
Temas: Relación Jurídica con el Predio –
propiedad.
Concepto CRC no permite proyectos
productivos
Restitución por equivalencia
medioambiental.

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia respecto a la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras No. 19001-31-21-001-2018-00042-00, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MARIELA CHANTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 48.632.406 expedida en Inzá Cauca y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUENTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor de la señora MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar, la restitución del predio rural ubicado en la Vereda Rio Sucio del municipio de Inzá - Cauca.

La solicitante manifestó ser “natural” de la Vereda Río Sucio del Municipio de Inzá Cauca de donde igual son oriundos sus padres; igualmente que su estado civil es soltera y madre de nueve hijos, cabeza de hogar, señaló que en el año 1999 adquirió el predio BUENA VISTA, por compra que hiciere a su madre ANA MARÍA CHANTRE CAMAYO. A partir de entonces, empezó a explotarlo económicamente con cultivos de papa, hortalizas, cebolla, zanahoria, repollo y yuca. Así mismo criaba ganado, aves de corral, porcinos, y el producido de su trabajo era comercializado en el mercado de Inzá. Así mismo aclaró que el predio "BUENA VISTA", era utilizado únicamente para las mencionadas actividades agropecuarias, pues habitaba una casa contigua, predio denominado "LOS PINOS" junto a sus nueve hijos de nombres YOMARA, ALBERT RUBIANY, WILDER YUSSE, IRNE RENE, BRIGITH LURAY, BORIS JEFFERSON OTERO

CHANTRE, YAMID FABIAN CANACUAN CHANTRE, GEIDY DAYANA Y DARWIN ESTEBAN CHANTRE. Indicó que en la zona de RIO SUCIO, hacía presencia el grupo armado ilegal de las FARC - Frente 45 de la Columna Móvil Jacobo Arenas al mando del Comandante conocido con el alias de "RICARDO", quienes exigieron la colaboración de la solicitante y sus hijos para ejecutar las diferentes labores delincuenciales. Fue así como dos de sus hijos (Wilder y René Otero Chantre), a la edad aproximada de 10 años, fueron reclutados forzosamente e hicieron parte de las filas de la guerrilla por varios años, situación que provocó en ella y sus demás hijos angustia y preocupación, pues sus hijos a pesar de seguir viviendo con ella fueron obligados por el grupo armado a realizar actividades ilegales hasta que los mismos decidieron desmovilizarse aproximadamente en el año 2006, y hoy en día hacen parte de los programas que dirige la Agencia Colombiana Para la Reintegración -ACR. Indicó que luego de la desmovilización de sus hijos, el grupo insurgente continuó exigiendo la colaboración de ella y de su hija YOMARA ZULEI. Agrega que en ésta ocasión, le exigieron la compra de un restaurante llamado "El Mirador", con el objetivo de infiltrar a personal de la guerrilla como trabajadores del establecimiento comercial y así fraguar distintos atentados contra la fuerza pública, requerimiento al que, según manifiesta, se negó, hecho que ocasionó amenazas contra su vida, razón por la cual decidió desplazarse y consecuentemente abandonar el inmueble en el mes de junio del año 2009. Señaló que, en vista de lo anterior, se trasladó hacia el Municipio de CANDELARIA - VALLE, donde empezó a laborar en distintos oficios junto con sus hijos, lugar donde reside hasta la actualidad; en esta localidad han reconstruido su proyecto de vida junto a sus hijos tras la desmovilización. Preciso que tras su desplazamiento, el predio no quedó a cargo de persona alguna y que desde la salida forzosa, en junio de 2009 y hasta la fecha permanece en circunstancia de abandono; intentó regresar, sin precisar fecha, en el año 2016, encontrando el predio en total abandono, cubierto de rastrojo evidenciando la necesidad de invertir una suma importante de dinero para recuperarlo. Finalmente informó que de contar con garantías para una vida en condiciones de seguridad, y con calidad de vida, regresaría al predio, pues no ha podido adaptarse a la vida en la ciudad; Sin embargo, en los últimos meses y en razón a actividades laborales ocasionales, permanece en RIO SUCIO donde debe pagar arrendo.

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION

La señora MARIELA CHANTRE ostenta la calidad jurídica de PROPIETARIA de un bien inmueble denominado BUENAVISTA ubicado en el Departamento del Cauca, municipio de INZA, Vereda Río Sucio, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo. Inmueble que adquirió por compraventa a su madre, señora ANA MARÍA CHANTRE CAMAYO, mediante escritura pública No. 129 de 18 de agosto de 1999 de la Notaría Única de Inzá-Cauca, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Silvia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-3102- anotación No. 03.

PRETENSIONES

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora MARIELA CHANTRE y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijos YOMARA, ALBERT RUBIANY, WILDER YUSSE, IRNE RENE, BRIGITH LURAY, BORIS JEFFERSON OTERO CHANTRE, YAMID FABIÁN CANACUAN CHANTRE, GEIDY DAYANA CHANTRE, DARWIN ESTEBAN CHANTRE y su nieta HELLEN SOFIA OTERO PEREA, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado Buena Vista, ubicado en la Vereda Río Sucio del Municipio de Inzá, Departamento del Cauca, con un área georreferenciada de 13 Has y 822 m² y cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 134-3102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 182 de fecha 16 de abril de 2018, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado Buena Vista, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134-3102 con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0019-000, ubicado en la vereda Rio Sucio del municipio de Inzá – Cauca.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 273 del 15 de junio de 2018, el despacho resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes, adicionalmente decretó las demás pruebas pertinentes.

Con auto No. 035 de 28 de enero de 2019 se ordenó dar por terminado el debate probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión.

El informe de la Inspección judicial presentado por la URT, señaló:

Para acceder al predio se ingresó desde la Vía Popayán- Inzá, hacia el oriente hasta llegar a la vereda Rio Sucio; al predio se Ingresa desde la carretera

principal por camino de herradura, en un desplazamiento de 15 minutos. El camino se encuentra en mal estado de conservación afectado por el agua de los nacimientos y por la vegetación típica de humedales como colchones de agua.

De acuerdo con la solicitud de la señora Juez, se inició recorrido por el predio teniendo en cuenta los linderos y colindancias identificados en la diligencia de georreferenciación adelantada por el área catastral de la UAEGRTD territorial Cauca, para lo cual se contó con apoyo de equipo GPS SPECTRA MOBILE MAPPER 120 (doble frecuencia con precisión submétrica) con la Información cartográfica y de ubicación precisa del predio; recorrido que se realizó en compañía de la solicitante, la señora Mariela Chantre.

Se inició recorrido por el predio teniendo en cuenta los linderos y colindancias identificados en la diligencia de georreferenciación adelantada por el área catastral de la UAEGRTD territorial Cauca, para lo cual se contó con apoyo de equipo GPS SPECTRA MOBILE MAPPER 120 (doble frecuencia con precisión submétrica) con la información cartográfica y de ubicación precisa del predio; recorrido que se realizó en compañía de la solicitante, la señora Mariela Chantre, su representante judicial y la comitiva judicial.

Verificación de linderos, conflicto de linderos y área georreferenciada:

Se puede confirmar que el área georreferenciada el día 25 de marzo de 2017 según plano aportado por el profesional asignado por la Unidad de Restitución de Tierras, corresponde al área Identificada en terreno, con sus linderos y colindancias.

Al momento de la visita y de acuerdo con la identificación de los linderos se pudo evidenciar que no existen conflictos con las fincas colindantes. Los linderos del predio tienen una demarcación con linderos naturales no cuenta con cercas.

Estado actual del predio: Actualmente el predio se encuentra en estado de abandono, no existen construcciones y se encuentra enmontado. No existen cultivos, ni sistemas productivos. En el predio se observan amplias zonas con cobertura vegetal tipo arbórea, arbustos, pastos y suelos cubiertos con vegetación sobre agua. En algunas partes del predio las laderas presentan pendientes fuertes superiores al 40%. Sobre los linderos norte se encuentra la quebrada El Caucho.

Se recomienda establecer acciones de conservación para la quebrada con la CRC, entidad competente según norma que establece que ésta función corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales conforme con el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y Ley 1450 de 2011 Artículo 206. En cuanto a dotación de los servicios públicos básicos el predio no cuenta con el servicio de agua ni de energía.

Existencia de terceros: Durante la diligencia no se encontraron personas, que se pudieran Identificar como terceros u ocupantes en el predio. En los predios vecinos se observaron amplias zonas con coberturas vegetales arbóreas.

Dentro del predio existe una torre de transmisión eléctrica con estructura metálica que soporta 8 cuerdas de alta tensión. La torre se ubica cerca de la entrada principal del predio. Se sugiere establecer qué tipo de restricciones puede tener el predio con esta estructura instalada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, presentó alegatos de conclusión previos a sentencia, indicando que fueron acreditados los presupuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Frente a la calidad jurídica con el predio se constató que la señora Mariela Chantre ostenta la calidad de propietaria, inmueble que adquirió por compraventa mediante escritura pública No. 129 de 18 de agosto de 1999 de la Notaría Única de Inzá, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 134-3102. Respecto de la calidad de víctimas se encuentra acreditado que los vejámenes a que fue sometida la solicitante y sus hijos, algunos de los cuales fueron reclutados por la guerrilla, sumado a la exigencia de colaboración continua al grupo, acciones que ocasionaron el abandono del predio. Dicha situación ocurrió en el año 2009, es decir, con posterioridad al 1 de enero de 1991. En consecuencia solicitó, que se acceda a las pretensiones subsidiarias y complementarias.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los Fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

De la prueba que obra en el plenario se vislumbra que la solicitante MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar forzosamente el predio en el año 2009, predio que se encuentra plenamente identificado código catastral No. 19-355-00-03-0009-0019-000 ubicado en el Municipio de Inzá. Agrega que la solicitante y su núcleo familiar cumplen los requisitos de la ley 1448 de 2011 para acceder a la restitución. Menciona que si bien dentro de las peticiones de la señora CHANTRE es la de retornar al predio con garantías para una vida en condiciones de seguridad, también lo que de acuerdo con el informe técnico rendido por el ecólogo conservacionista JOSE LUIS VELASCO PEÑA contratista de la CRC el predio esta localizado en una zona de Bosque Alto andino, o de niebla, en límites con el ecosistema de Páramo, por lo que no es conveniente adelantar proyectos productivos, tampoco realizar construcción e infraestructura, en este sentido solicita se tenga en cuenta la compensación por un predio en el lugar donde la familia decida dado el estado de vulnerabilidad, en el que se encuentra la señora MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de la señora MARIELA CHANTRE, en calidad de propietaria del predio rural denominado Buena Vista ubicado en la vereda Rio Sucio municipio de Inzá - Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 134 – 3102, identificado con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0019-000, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia, tal como se pasa analizar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismo alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia):

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional".

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio *pro homine*, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación "se rige, como ha

sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno". (Corte Constitucional, Sentencia de la T-821 de 2007).

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que *"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas" (Corte Constitucional, Sentencia C-1199 de 2008).*

Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir *"(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"* (Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Buena Vista sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que

dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*
4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"* (Ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o cónyuge con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso."

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o cónyuge hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o cónyuge se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos."

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."

Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1. Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con la solicitante confirmamos:

De acuerdo a la lectura de matrícula inmobiliaria No. 134 – 3102, se extrae que el predio denominado Buena Vista, ubicado en la Vereda Rio Sucio del municipio de Inzá – Cauca, identificado con cédula catastral No. 19-355-00-03-0009-0019-000; fue adquirido por la señora MARIELA CHANTRE mediante escritura pública No. 129 de 18 de agosto de 1999 de la Notaría única de Inzá – Cauca, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de SILVIA, Cauca, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-3102. Por ende se determinó que la calidad de la solicitante frente al predio en cuestión, es la de *propietaria*.

- 2. Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País. De esta

manera lo evidencia el análisis de contexto sobre el municipio de Inzá, elaborado por la URT donde afirma que:

EL municipio de Inzá – Cauca, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, entre finales de la década de 1980 y principios de la década de 1990, llega a la zona y se consolida en la región el Sexto Frente de las FARC, que había sido creado a finales de la década de 1970 en la cordillera central, y se movía entre los departamentos de Valle y Cauca, estructura guerrillera que aun hace presencia en la región. De igual forma, desde ese momento se evidencia la llegada de los cultivos de coca y amapola a la región nororiental del departamento del Cauca, en municipios como Totoró, Páez, Silvia y el mencionado municipio de Inzá. Estos cultivos están fuertemente asociados a la financiación de los grupos armados ilegales.

En el análisis del contexto la URT evidenció, que las principales acciones de las FARC en la zona fueron: combates, ataques y emboscadas a patrullas militares, extorsiones, secuestros, retenes ilegales, fabricación y transporte de material de guerra, reclutamiento, algunos homicidios selectivos principalmente a personas que identificaban como informantes del Ejército, instalación de zonas campamentarias (aunque en muchos casos utilizaban las viviendas de los civiles), y la instalación de minas y demás artefactos explosivos para prevenir la acción del Ejército.

De esta manera, el desplazamiento forzado en la región estuvo asociado a tres fenómenos simultáneos: en primer lugar el declive de la explotación maderera; en segundo lugar la fumigación por parte del Estado de los cultivos de amapola —lo que afectó también los cultivos de pan coger de las familias campesinas—; finalmente, la intensificación de los choques entre guerrilla y fuerza pública por recuperar el control estratégico de este corredor de movilidad.

De acuerdo a lo anterior, y dada la expansión de cultivos de amapola asociados a la presencia de la guerrilla, las muertes violentas, amenaza e intimidación en la zona la solicitante señora MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar, abandonaron forzosamente el predio BUENA VISTA y se desplazaron hacia el municipio de Candelaria – Valle.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas las beneficios de la ley de Restitución de Tierras.

En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora MARIELA CHANTRE, respecto del desplazamiento de que fue víctima ella y su núcleo familiar, quien señaló en lo pertinente, después de narrar que sus hijos

fueron reclutados y posteriormente se desmovilizaron de la guerrilla: "(...) *Eso nos tocó a nosotros seguir con las labores que ellos hacían, ya en el año 2009 mi hija alquilo un restaurante llamado el mirador, después de eso pasaron 5 meses, entonces a nosotros nos propusieron un negocio, eso era de Teofilo Forero, y Alias caliche ofreció comprar el restaurante a través de nosotras, habían otras muchachas que colaboraban, había uno que se encargaba de traer la carne, ellos ponían el plante, inclusive los trabajadores pero todo era por intermedio de nosotras, eso era con el fin de que en el día trabajaran allí y en la noche estuvieran donde iba a estar el ejercito, yo después de eso le dije que no, que yo no me prestaba para eso, porque yo me había aguantado mucho maltrato del ejercito y hasta carro nos iban a dar y yo sabía que eso iba a ser para más problemas, entonces yo le mande a decir a Alias Caliche que yo no me prestaba para eso, a la semana siguiente de haber dicho eso, me mando a decir que no era si quería o no, que lo tenía que hacer y que el martes tenia que estar en Totoro, que ese día me iban a dar la plata \$45.000.000 para que compraran el restaurante, entonces yo llamé a Rene, ellos seguían en Cali, ellos estaban bien, yo nunca les conté lo que nosotras estábamos haciendo, yo le conté que cada 8 días hay enfrentamientos, ya no se puede trabajar en la huerta, nos trataban de milicianas, el ejército nos robaba, entonces yo le dije que me ayudara con un trabajo que ya me quería ir de acá, que la situación estaban difícil y en ese entonces estaba con 5 hijos más, entonces mi hijo me dijo que me iba a conseguir trabajo, (...) me dijeron que ya tenía trabajo, entonces yo empecé a vender las cositas y los animales mientras empezaba a trabajar. (...) esta fue la única vez. Salí el 2 de junio de 2009" (subrado fuera del texto original); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Inzá; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 02/08/2010. (Fol. 90 solicitud judicial CD).*

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos en etapa administrativa por los señores EDDY RUBIELA HARNÁNDEZ ORTEGA y JOSE GABINO SÁNCHEZ CAMAYO, la primera, quien ratificó los conflictos surgidos a raíz de la implementación de cultivos ilícitos en la región y el peligro de que los menores de edad fueran reclutados y el segundo, quien manifestó que la solicitante tuvo problemas y por eso tuvo que irse. Por su parte la persona que solicitó reserva de su identidad informó que la señora MARIELA CHANTRE también fue desplazada por la violencia.

Es así que sin discusión alguna, la solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendiendo por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitantes y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3. Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1º de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones de la solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono definitivo del predio que solicita en restitución ocurrieron hacia el año 2009, esto es dentro del lapso que se encuentra reglado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, “*verdad , justicia, reparación y no repetición*”.

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la “*vocación Transformadora*”.

Que significa “*vocación transformadora*” es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos , entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante*” (Ley 1448 de 2011, artículo 25).

Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que “*las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.*” (“*La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos*

que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación).

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cúmulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuido sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan

las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser *integral*, esto es, debe consistir en un *conjunto de actos de política pública* mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el *derecho a la reparación* de esas personas como *víctimas* que son de *violaciones* a una gama amplia de *derechos humanos*, lo cual se obtiene mediante el *restablecimiento*, entendido como 'el *mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada*' y 'el *acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales*.'

El norte jurídico en esta materia está representado por los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

Así pues, examinado lo anterior, y acreditada como está la calidad de propietaria que ostenta la señora MARIELA CHANTRE, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio BUENA VISTA identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-3102, pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar, y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO, y así se reconocen, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

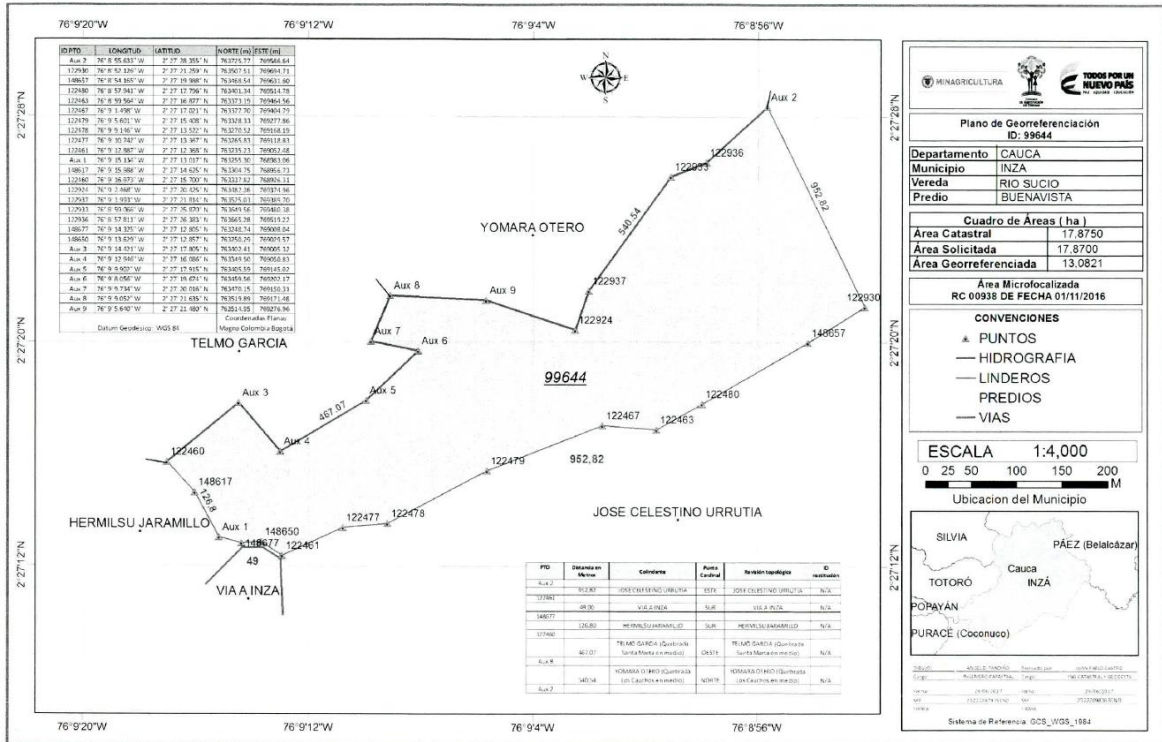
LINDEROS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2,1 Georreferenciación en campo URT, para la Georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto Aux 8 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux 9, 122924, 122937, 12293 y 122936, en dirección Nororiental, hasta llegar al punto Aux 2 con Yomara Oter, en medio quebrada Los Cauchos.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto Aux 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 122930, 148657, 122480, 122463, 122467, 122479, 122478, 122477, en dirección Suroccidental, hasta llegar al punto 122461 con José Celestino Urrutia.
SUR:	Partiendo desde el punto 122461 en línea quebrada que pasa por el punto 148650, en dirección Nororiental, hasta llegar al punta 148677 con Vía a Inzá. Desde el punto 148677, en línea quebrada que pasa por los puntos Aux 1, 148617, en dirección Noroeste, hasta llegar al punto 122460 con Hermitsu Jaramillo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 122460 en línea quebrada que pasa por los puntos Aux 3, Aux 4, Aux 9, Aux 6, Aux 7, en dirección Nororiental, hasta llegar al punto Aux 8 con Telmo García, en medio con la quebrada Santamarta.

COORDENADAS:

7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuente citada en numeral 2.1</i> y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> x </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> x </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
Aux 2	763725.77	769586.64	2° 27' 28.355" N	76° 8' 55.633" W
122930	763507.51	769694.71	2° 27' 21.259" N	76° 8' 52.126" W
148657	763468.54	769631.60	2° 27' 19.988" N	76° 8' 54.165" W
122480	763401.34	769514.78	2° 27' 17.796" N	76° 8' 57.941" W
122463	763373.19	769464.56	2° 27' 16.877" N	76° 8' 59.564" W
122467	763377.70	769404.79	2° 27' 17.021" N	76° 9' 1.498" W
122479	763328.33	769277.86	2° 27' 15.408" N	76° 9' 5.601" W
122478	763270.52	769168.19	2° 27' 13.522" N	76° 9' 9.146" W
122477	763265.83	769118.83	2° 27' 13.367" N	76° 9' 10.742" W
122461	763235.23	769052.48	2° 27' 12.368" N	76° 9' 12.887" W
Aux 1	763255.30	768983.06	2° 27' 13.017" N	76° 9' 15.134" W
148617	763304.75	768956.73	2° 27' 14.625" N	76° 9' 15.988" W
122460	763337.82	768926.31	2° 27' 15.700" N	76° 9' 16.973" W
122924	763482.36	769374.96	2° 27' 20.425" N	76° 9' 2.468" W
122937	763525.03	769389.70	2° 27' 21.814" N	76° 9' 1.993" W
122933	763649.56	769480.38	2° 27' 25.870" N	76° 8' 59.066" W
122936	763665.28	769519.22	2° 27' 26.383" N	76° 8' 57.811" W
148677	763248.74	769008.04	2° 27' 12.805" N	76° 9' 14.325" W
148650	763250.29	769029.57	2° 27' 12.857" N	76° 9' 13.629" W
Aux 3	763402.41	769005.32	2° 27' 17.805" N	76° 9' 14.421" W
Aux 4	763349.50	769050.83	2° 27' 16.086" N	76° 9' 12.946" W
Aux 5	763405.59	769145.02	2° 27' 17.915" N	76° 9' 9.902" W
Aux 6	763459.56	769202.17	2° 27' 19.674" N	76° 9' 8.056" W
Aux 7	763470.15	769150.31	2° 27' 20.016" N	76° 9' 9.734" W
Aux 8	763519.89	769171.48	2° 27' 21.635" N	76° 9' 9.052" W
Aux 9	763514.95	769276.96	2° 27' 21.480" N	76° 9' 5.640" W

PLANO



EXTENSION total del predio es de 13 Hectáreas y 822 metros cuadrados.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

De acuerdo a los hechos probados en la etapa judicial, es posible determinar la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la señora MARIELA CHANTRE y su núcleo familiar. De igual forma se estableció la calidad de propietaria con la que cuenta, frente al predio solicitado en restitución y la voluntad de retorno al mismo. En este sentido las medidas que se deben adoptar, y que se adoptaran, van encaminadas a lograr la restitución material del predio solicitado, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, *todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones"* contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de *no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características del hecho victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la *situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento (...)*".

Preciso es mencionar, que este grupo familiar está integrado por la solicitante y sus hijos, mujer madre cabeza de familia, sujeto de especial protección estatal, por lo tanto las medidas que se tomaran, estarán sujetas a la aplicación del enfoque diferencial.

“Enfoque Diferencial de Genero: Uno de los principios que orientan la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, está señalado en el artículo 13, que hace referencia al ENFOQUE DIFERENCIAL, y que señala: “enfoque diferencial. Principio que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.”

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión,

su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral. Dado el caso que el Estado no logre recuperar o se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle a la víctima una opción diferente, de conformidad con lo consagrada en el Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011, y que al tenor reza:

"... En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

En concordancia con el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011, que establece:

*"Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del*

medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

La Restitución por equivalencia, compensación o indemnización, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla otra vez en estado de vulnerabilidad. Ahora bien, es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material al predio "BUENA VISTA", de tal forma que existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la **compensación por equivalente medioambiental**, tales como la dificultad de iniciar un proyecto productivo en el predio por ser zona de paramo de protección ambiental, en este sentido se tiene que la CRC ha conceptuado que en el predio denominado BUENA VISTA no es conveniente adelantar proyectos productivos, realizar la construcción de infraestructura, entre otras acciones antrópicas que alteren la resiliencia ambiental en que se encuentra el bosque, afectando las interacciones ecológicas del sistema (Fol. 53 expediente). Este argumento, constituye el fundamento para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principio señalados por la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-715 de 2012, cuando establece que:

"...i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen."

De acuerdo con la citada Doctrina Jurisprudencial el regreso se refiere a la restitución situ, retorno mismo que debe ser voluntario, seguro y digno, y de no darse un regreso en esas condiciones o fuese imposible el mismo la Corte ha expresado que:

"... el Estado debe es garantizar el acceso a una compensación o Indemnización adecuada, para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..."

De los lineamientos anteriores se concluye que si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al reclamante víctima del desplazamiento forzado por razones del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno

seguro y en procura del restablecimiento de sus derechos y los de su núcleo familiar en igual o en mejores condiciones en que éstas vivían al momento del desplazamiento, de forma tal que puedan regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues el predio objeto de restitución carece de vocación agraria.

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante MARIELA CHANTRE, y su núcleo familiar, sobre el predio solicitado en restitución, y de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, se ordenará con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (antes FONDO URT), una restitución por EQUIVALENCIA EN ESPECIE en los términos que regula el decreto citado, de preferencia con un predio ubicado en el municipio de Inzá, en caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudirse, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante y su núcleo familiar, previo informe pormenorizado al juzgado.

Hecho lo anterior se procederá a emitir las órdenes pertinentes para que el predio BUENA VISTA pase a favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Antes FONDO URT) o entidad que haga sus veces, exclusivo efecto para el cual se levantarán las medidas de protección de prohibición de enajenación.

Se ordenará que el predio que se otorgue por compensación a la solicitante, por parte del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo **municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia**, que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del 2011.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En esa medida a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de *no repetición*" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante". Es por ello, que el Juzgado debe amparar y garantizar los derechos de estas víctimas del conflicto armado, adoptando medidas reparatoras que respondan a su particular situación de vulnerabilidad.

Con base en ello, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARIELA CHANTRE identificada con cédula de ciudadanía No. 48.632.406 expedida en Inzá - Cauca y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el predio denominado Buena Vista cuya extensión superficial Georreferenciada es 13 Has y 822 m², identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3102 de la ORIP Silvia, con código catastral 19-355-00-03-0009-0019-000, ubicado en la vereda Río Sucio municipio de Inzá – Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO a la solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado así:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	PARENTESCO
Yomara Otero Chantre	1061530465	Hija
Albert Rubiany Otero Chantre	1061530046	Hijo
Wilder Yusse Otero Chantre	1061221012	Hijo
Irne Rene Otero Chantre	1107063538	Hijo
Brigith Luray Otero Chantre	1113527642	Hija
Boris Jefferson Otero Chantre	1113532124	Hijo
Yamid Fabian Canacuan Chantre	1061800650	Hijo
Geidy Dayana Chantre	1002937436	Hija

Darwin Esteban Chantre	1059765203	Hijo
------------------------	------------	------

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los antes mencionados en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, y además se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

TERCERO: ORDENAR con cargo al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (antes FONDO URT) o entidad que haga sus veces, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la restitución por EQUIVALENCIA EN ESPECIE, teniendo en cuenta el valor y extensión del inmueble restituido, preferiblemente cerca de la cabecera municipal de INZA CAUCA, o en el municipio que el núcleo familiar prefiera. En caso de que no sea posible ésta paridad, podrá acudirse, subsidiariamente, a la EQUIVALENCIA ECONÓMICA CON PAGO EN EFECTIVO, contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante y su núcleo familiar, previo informe pormenorizado al juzgado.

Una vez, se realicen estas gestiones, el Juzgado procederá emitir las ordenes correspondientes en tema de vivienda y proyectos productivos, si ha ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia, Cauca:

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **134-3102** y código predial 19-355-00-03-0009-0019-000, ubicado en la Vereda “Río Sucio”, Municipio de INZA, Cauca.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **134-3102**.

e) **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca, actualizar el folio de matrícula No. **134-3102**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3102, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SILVIA -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda, para el cumplimiento de este fallo.

SEXTO: Una vez, sea compensado el predio, se ordenará la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos, dentro de un periodo de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto conforme lo dispone el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

OCTAVO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inzá-Cauca.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE INZA CAUCA, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a la beneficiaria de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD, para que a través del programa PAVSIVI, se atienda a este grupo familiar afectado por el conflicto armado, quienes requieren de dicha atención psicológica.

DÉCIMO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de diez (10) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR, que una vez el predio restituido sea compensado, pase a disposición del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (antes FONDO URT) con el fin de que se emitan las órdenes a que haya lugar y/o se deje el inmueble a disposición de la autoridad competente.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la CRC y Alcaldía Municipal de Inza, Cauca, dadas las condiciones especiales del predio “BUENA VISTA”, realizar las gestiones pertinentes en pro de lograr la protección y conservación de los recursos existentes ambientalmente, de conformidad con las normas que regulan la materia, por ser las encargadas y responsables de la protección y/o conservación de los recursos ambientales.

DÉCIMO QUINTO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas. Concediéndose el término máximo de **quince (15) días** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para el cumplimiento de las órdenes que no dispongan término especial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
NEFER LESLY RUALES MORA